



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

VISTO: El Informe N° 39-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD/acic con Proveído N° 282141-2011/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 661-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 1244-2010-GOB.REG.HVCA/GRDS-DREH e Informe Especial N° 003-2009-2-4492-OCI-UGEL-T-GSRT: "Examen Especial a la Oficina de Abastecimiento de la UGEL TAYACAJA, PERIODOS 2004, 2005 y 2006"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Organismo de Control Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja, ha practicado la acción de control denominado Informe Administrativo N° 003-2009-2-4492-OCI-UGEL-T-GSRT "Examen Especial a la Oficina de Abastecimiento de la UGEL TAYACAJA, PERIODOS 2004, 2005 y 2006", con el objetivo de determinar si las actividades y operaciones del sistema administrativo de abastecimientos, el cual incluye adquisiciones de bienes y servicios, almacenaje y distribución, fueron llevados adecuadamente y con arreglo a la normativa vigente;

Que, es pertinente señalar que en la presente instrucción administrativa, se ha advertido la participación tanto de funcionarios como de servidores, es decir, no son hechos independientes que de manera individual hayan cometido los implicados, es un mismo hecho bajo la participación de ambos, por lo que estos hechos deben ser investigados de manera conjunta, de tal modo que al arribar a la etapa decisoria, el operador administrativo tenga un criterio uniforme para definir las responsabilidades reales de ambas partes procesadas;

Que, estando a lo mencionado, y en observancia del Principio de Razonabilidad consagrado en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General artículo IV Numeral 1.4., se ha delimitado la competencia a favor de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de garantizar mediante su participación en la presente instrucción que se respete el Principio de Igualdad, al amparo del cual deberán de ser juzgados, dejando sentado que la competencia determinada no implica que se vulnere el respeto al debido proceso. Lo expuesto se halla amparado por el artículo 25° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR que norma: "Los Procesos Administrativos Disciplinarios que comprenden a la vez a funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Huancavelica, serán conducidos por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios siempre que los hechos materia de la falta grave imputada, no sean susceptibles ni convenientes deslindarlos e investigarlos por separado, en función del nivel jerárquico o de la carrera de sus autores e implicados. Para este efecto del mayor nivel jerárquico del personal comprendido en el proceso determinará la competencia de la comisión respectiva;

Que el mencionado examen fue desarrollado bajo las siguientes observaciones:

OBSERVACIÓN 1 - INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE DISCIPLINA PRESUPUESTARIA, RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD DEL GASTO PUBLICO EN LA UGEL TAYACAJA, POR EL USO EXCESIVO E INDEBIDO DE SERVICIOS DE TELEFONIA FIJA, DURANTE EL PERIODO 2006, POR EL IMPORTE DE S/. 2, 933. 30 NUEVOS SOLES;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica, 05 AGO 2011

Que, se ha hallado la presunta responsabilidad de don JOSÉ ANTONIO ESCOBAR ZAMUDIO, ex Director de la UGEL Tayacaja (12 de agosto 2005 – 08 de noviembre 2006), por autorizar compra de tarjetas telefónicas "147" y "Hola Perú" con Fondos para Pagos en Efectivo para uso de la Dirección, a pesar de tener asignado el teléfono fijo N° 067-456105, cuyo consumo mensual en promedio fue de S/. 209. 07 nuevos soles, incumpliendo las normas de austeridad que generó mayores gastos en desmedro de la economía de la institución; inobservado el literal h) del Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 721 del 18 de abril del 2006, que norma: "Conducir la formulación, ejecución y evaluación del presupuesto (...); asimismo, el literal a) de Funciones Específicas del Director señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobada con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril del 2006, que norma: "Administrar el potencial humano, recursos materiales, financieros y ejecutar las acciones administrativas que se generan en su jurisdicción de acuerdo a Ley y normas legales vigentes (...); habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b) y d) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...); concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...); lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, asimismo se ha hallado la presunta responsabilidad de don ARTURO MATOS PAZ, ex Jefe del Área de Gestión Institucional (03 enero 2006 - 14 noviembre 2006), por autorizar llamadas telefónicas sin fines institucionales a teléfonos fijos de larga distancia y móviles, cuyo consumo mensual en promedio fue de S/. 200.43 nuevos soles, no adoptando ninguna medida correctiva para que el personal responsable se haga cargo del costo de estas llamadas; asimismo, autorizó compra de tarjetas telefónicas "147" y "Hola Perú" con Fondos para Pagos en Efectivo, cuyo consumo mensual en promedio fue de S/. 120.00 nuevos soles, inobservando las normas de austeridad que generó mayores gastos en desmedro de la economía de la institución. Incumpliendo sus funciones establecidos en los literales a) y d) de Funciones Específicas del Jefe del Área de Gestión Institucional señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobada con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, que norma: "Dirige, coordina, orienta y supervisa la ejecución de las actividades de los sistemas administrativos a su cargo", "Coordina y opina sobre la correcta aplicación de la normatividad de los sistemas administrativos a su cargo, priorizando el cumplimiento estricto de la normatividad de la Ley presupuestaria (...); habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a),



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 ABO 2011

b) y d) del Artículo 21º: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; Artículo 25º "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)"; concordando con el artículo 127º y 129º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127º: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...) y Artículo 129º: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, respecto a la presunta responsabilidad de don YOMENE MANUEL FLORES SOTELO, ex Jefe del Área de Gestión Administrativa (03 enero 2006 -- 14 noviembre 2006), por haber autorizado compra de tarjetas telefónicas "147" y "Hola Perú" con Fondos para Pagos en Efectivo de las oficinas de Área de Gestión Administrativa e Institucional, Dirección y Tesorería de la UGEL Tayacaja, a pesar que tenían asignados teléfonos fijos con servicios de renta mensual, llamadas a fijo local, llamadas por larga distancia nacional, llamadas a operadores de telefonía rural y telefonía móvil y otros servicios; asimismo, autorizó el pago en ordenes de servicio y comprobantes de pago, por llamadas telefónicas sin fines de la institución y a equipos móviles efectuadas por el Área de Gestión Institucional, no adoptando ninguna medida correctiva para que el personal responsable se haga cargo del costo de estas llamadas, inobservando las normas de austeridad que generó mayores gastos en desmedro de la economía de la institución. Incumpliendo sus funciones establecidos en los literales e) y f) del Artículo 18º del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 721 del 18 de abril del 2006, son funciones del Área de Administración: "Administrar al personal, los recursos materiales, financieros y bienes patrimoniales de la sede institucional (...)" y "Aplicar los procesos técnicos de los sistemas de personal, abastecimientos, contabilidad, tesorería de conformidad a la normatividad emitida (...)"; asimismo, por incumplir los literales c) y s) de Funciones Específicas del Jefe del Área de Gestión Administrativa señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, "Dirige, coordina, orienta y supervisa la ejecución de las actividades de los sistemas administrativos (...)", "Controlar la ejecución gasto del presupuesto asignado (...)"; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3º que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b) y d) del Artículo 21º: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; Artículo 25º "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)"; concordando con el artículo 127º y 129º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127º: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...) y Artículo 129º: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que

[Firma manuscrita]





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, se ha hallado la presunta responsabilidad de Don **ARTURO MATOS PAZ**, ex Jefe del Área de Gestión Administrativa (14 noviembre 2006 - 22 julio 2008), por haber autorizado compra de tarjetas telefónicas "147" y "Hola Perú" con Fondos para Pagos en Efectivo de las oficinas de Área de Gestión Administrativa e Institucional, Dirección y Tesorería de la UGEL Tayacaja, a pesar que tenían asignados teléfonos fijos con servicios de renta mensual, llamadas a fijo local, llamadas por larga distancia nacional, llamadas a operadores de telefonía rural y telefonía móvil y otros servicios, asimismo, autorizó el pago en ordenes de servicio y comprobantes de pago, por llamadas telefónicas sin fines de la institución y a equipos móviles efectuadas por el Área de Gestión Institucional, no adoptando ninguna medida correctiva para que el personal responsable se haga cargo del costo de estas llamadas, inobservando las normas de austeridad que generó mayores gastos en desmedro de la economía de la institución. Incumpliendo sus funciones establecidos en los literales e) y f) del Artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 721 del 18 de abril del 2006, son funciones del Área de Administración: "Administrar al personal, los recursos materiales, financieros y bienes patrimoniales de la sede institucional (...)" y "Aplicar los procesos técnicos de los sistemas de personal, abastecimientos, contabilidad, tesorería de conformidad a la normatividad emitida (...)" ; asimismo, por incumplir los literales c) y s) de Funciones Específicas del Jefe del Área de Gestión Administrativa señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, "Dirige, coordina, orienta y supervisa la ejecución de las actividades de los sistemas administrativos (...)", "Controlar la ejecución gasto del presupuesto asignado(...)"; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b) y d) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)", concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, se ha hallado la presunta responsabilidad de don **HUMBERTO PACHECO PANÉZ**, ex Responsable de Abastecimiento (01 febrero 2006 - 23 noviembre 2006), por haber autorizado el pago en ordenes de servicio y comprobantes de pago, por llamadas telefónicas sin fines de la institución y a equipos móviles efectuadas por el Área de



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

Gestión Institucional, no adoptando ninguna medida correctiva para que el personal responsable se haga cargo del costo de estas llamadas, incumpliendo las normas de austeridad que generó mayores gastos en desmedro de la economía de la institución. Inobservando sus funciones establecidos en los literales b) y h) de Funciones del Responsable de Abastecimientos señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril del 2006, que norma: "Elaborar los documentos fuentes de compromiso como son: Ordenes de Servicio, Órdenes de Compra, Planilla de Viático" y "Otras funciones que le asigna el jefe de inmediato superior"; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b) y d) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)"; concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Teniendo en cuenta que conforme a los extremos del examen de control que nos ocupa la Oficina de Control Institucional ha comprendido al presente servidor como contratado bajo el sistema de planillas, sin embargo en procesos similares el referido tiene la calidad de contratado por locación de servicios, extremo que se dilucidará al interior de la instrucción, sin embargo, a fin de no restar el derecho a una debida defensa se consigna en este único párrafo la vulneración del artículo 4° numeral 4.1; artículo 6° Principios de la función pública numeral 4 Idoneidad; artículo 7° numeral 5 Uso adecuado de los bienes del Estado y numeral 6 Responsabilidad de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley N° 28496, que norma: Artículo 4° Numeral 4.1. "Para efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"; Artículo 6° Numeral 4: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. Artículo 7 Numeral 5: Uso adecuado de los bienes del Estado: Debe de proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo de utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares (...) y Numeral 6 "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.. en adelante se consigna las transgresiones y su tipificación con la ley de la bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, sin repetir el código de etica que sí deberá entenderse como puesto para las diferentes observaciones; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, se ha hallado la presunta responsabilidad de don JULIO SERGIO GONZALES OTINIANO, ex Responsable de Tesorería (01 marzo 2006 - 31 diciembre 2006), por haber autorizado la cancelación de compra de tarjetas telefónicas "147" y "Hola



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica, 05 AGO 2011

Perú” con Fondos para Pagos en Efectivo de las Oficinas de Área de Gestión Administrativa e Institucional, Dirección y Tesorería de la UGEL Tayacaja, pese a haber teléfonos fijos, con llamada local larga distancia, operadores de telefonía rural y móvil; por autorizar pago en comprobantes de pago, por llamadas telefónicas sin fines de la institución y a equipos móviles efectuadas por el Área de Gestión Institucional, sin adoptar medidas correctivas para cargar el costo a los responsables, inobservando las normas de austeridad que generó mayores gastos. Incumpliendo sus funciones de los literales c) y e) de Funciones del Tesorero - Manual de Organización y Funciones - Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, que norma: “Realizar el arqueo de caja al responsable del manejo de rendición de Fondos para Pagos en Efectivo (cajero)”, “Controlar el movimiento de fondos de la cuenta de Tesoro Público y Recursos Directamente Recaudados”; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: “Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)”, literal a), b) y d) del Artículo 21°: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos” y d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo”; Artículo 25° “Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)”; concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)” y Artículo 129°: “Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)”; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” y d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, se ha hallado la presunta responsabilidad de don LUIS ALBERTO SILVA MENESES, ex Responsable del Fondo para Pagos en Efectivo (03 enero 2006 – 20 noviembre 2006), por haber efectuado pagos por compra de tarjetas telefónicas “147” y “Hola Perú” con fondos para pagos en efectivo de las Áreas de Gestión Administrativa e Institucional, Dirección y Tesorería de la UGEL Tayacaja, a pesar que tenían asignados teléfonos fijos con servicios de renta mensual, llamadas a fijo local, llamadas por larga distancia nacional, llamadas a operadores de telefonía rural y telefonía móvil y otros servicios, por cuanto no ameritaba la compra de tarjetas telefónicas, incumpliendo las normas de austeridad que generó mayores gastos en desmedro de la economía de la institución; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: “Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)”, literal a), b) y d) del Artículo 21°: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos” y d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo”; Artículo 25° “Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)”; concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: “Los





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 - 2011 / GOB. REG - HVCA / PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...) y Artículo 129º: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, respecto a la **OBSERVACIÓN 2 - EXISTENCIA DE FRACCIONAMIENTO EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES POR EL IMPORTE DE S/. 494, 947. 88 NUEVOS SOLES, DURANTE EL AÑO 2006.**

Que, se ha hallado la presunta responsabilidad de don **JOSÉ ANTONIO ESCOBAR ZAMUDIO**, ex Director de la UGEL Tayacaja (12 agosto 2006 – 08 noviembre 2006), por el desempeño negligente de sus funciones, toda vez que mediante la Resolución Directoral N° 846 del 12 de mayo de 2006 se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la U.E. N° 301 Educación Tayacaja - Churcampa para el año 2006, con un total de 36 procesos por Adjudicación de Menor Cuantía, para la adquisición de materiales de escritorio, limpieza y construcción, autorizando la ejecución de procesos de adquisiciones en forma fraccionada, incumpliendo las normativas sobre adquisiciones y contrataciones. Inobservando sus funciones establecidos en el literal h) del Artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 721 del 18 de abril del 2006, que norma: "Conducir la formulación ejecución y evaluación del presupuesto (...)"; asimismo, los literales a) y b) de Funciones Específicas del Director señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobada con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril del 2006, que norma: "Administrar el potencial humano, recursos materiales, financieros y ejecutar las acciones administrativas que se generan en su jurisdicción de acuerdo a Ley (...)"; y "Dirigir la formulación del presupuesto y evaluar su ejecución (...)"; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3º que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a) y d) del Artículo 21º: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; Artículo 25º "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)"; concordando con el artículo 127º y 129º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127º: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)"; y Artículo 129º: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, se ha hallado la presunta responsabilidad de don **YOMENE MANUEL**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

FLORES SOTELO: es Jefe del Área de Gestión Administrativa (03 enero 2006 - 14 noviembre 2006), por permitir la aprobación del plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la U.E. N° 301 Educación Tayacaja - Churcampá para el año fiscal 2006, con un total de 36 procesos de selección por Adjudicación de Menor Cuantía, sin antes adoptar acciones correctivas para subsanar tal hecho, procediendo con la ejecución de procesos de adquisiciones de bienes en forma fraccionada, incumpliendo las normativas sobre adquisiciones y contrataciones. Inobservando sus funciones establecidos en los literales b) y f) del Artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 721 del 18 de abril de 2006, funciones del Área de Administración: "Participar en las modificaciones presupuestarias necesarias en coordinación con el Área de Gestión Institucional (...)" y "Aplicar los procesos técnicos de los sistemas de personal, abastecimientos, contabilidad, tesorería de conformidad a la normatividad emitida (...)", asimismo, ha incumplido los literales c), d) y s) de Funciones Específicas del Jefe del Área de Gestión Administrativa señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobada con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril del 2006, que norma: "Dirige, coordina, orienta y supervisa la ejecución de las actividades de los sistemas administrativos, abastecimiento, almacén, (...)", "Coordina con el Jefe del Área de de Gestión Institucional para la formulación del presupuesto de remuneraciones, bienes y servicios (...)", "Controlar la ejecución gasto del presupuesto asignado (...)"; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a) y d) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)"; concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, se ha hallado la presunta responsabilidad de don HUBERTO PACHECO

PANEZ, ex Responsable de Abastecimiento (01 febrero 2006 - 23 noviembre 2006), por haber elaborado en forma deficiente el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la U.E. N° 301 Educación Tayacaja - Churcampá para el año 2006, y permitir su aprobación respectiva sin antes adoptar acciones correctivas para subsanar tal hecho, procediendo con la ejecución de procesos de adquisiciones de bienes en forma fraccionada, incumpliendo las normativas sobre adquisiciones y contrataciones. Inobservando sus funciones establecidos en el literal a) de Funciones del Responsable de Abastecimiento señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobada con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, que





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

norma: "Planificar y elaborar el Plan Anual de Adquisiciones de la UGEL Tayacaja de acuerdo al presupuesto programado para el año 2006 en Bienes y Servicios"; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a) y d) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)", concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, con relación a la OBSERVACIÓN 3 - ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS EN EL AÑO 2006, NO PREVISTOS EN EL PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA UGEL TAYACAJA, EL MISMO QUE NO FUE MODIFICADO; ASIMISMO NO SE HAN PUBLICADO LAS CONVOCATORIAS DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN A TRAVÉS DEL SEACE.

Que, se ha hallado la presunta responsabilidad de don JOSÉ ANTONIO ESCOBAR ZAMUDIO, ex Director de la UGEL Tayacaja (12 agosto 2005 - 08 noviembre 2006), por no adoptar acciones para que todos los bienes y servicios a adquirir o contratar se encuentren previstos en el Plan Anual y aprobados para su ejecución; asimismo, por no haber adoptado acciones correctivas para que los procesos de selección para adquisición de bienes y contratación de servicios, se lleven a cabo previo registro y difusión a través del SEACE. Incumpliendo sus funciones establecidos en el literal h) del Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 721 del 18 de abril del 2006, que norma: "Conducir la formulación, ejecución y evaluación del presupuesto (...)"; asimismo, los literales a) y b) de Funciones Específicas del Director señalado en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, que norma: "Administrar el potencial humano, recursos materiales, financieros y ejecutar las acciones administrativas que se generan en su jurisdicción de acuerdo a Ley (...)" y "Dirigir la formulación de presupuesto y evaluar su ejecución en coordinación con el Área de Gestión Institucional"; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a) y d) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

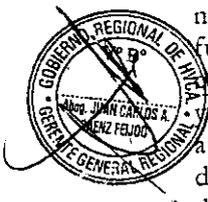
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...); concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, se ha hallado la presunta responsabilidad de don **YOMENE MANUEL FLORES SOTELO**, ex Jefe del Área de Gestión Administrativa (03 enero 2006 - 14 noviembre 2006), por autorizar la adquisición de bienes y contratación de servicios que no fueron previstos en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, no adoptó acciones para que todos los bienes y servicios a adquirir o contratar se encuentren previstos en el Plan Anual aprobados para su ejecución; asimismo, al haber permitido que los procesos de selección para adquisición de bienes y contratación de servicios, se lleven a cabo, sin haberse registrado y difundido a través del SEACE. Incumpliendo sus funciones establecidos en los literales b) y f) del Artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 721 del 18 de abril de 2006, funciones del Área de Administración: "Participar en las modificaciones presupuestarias necesarias en coordinación con el Área de Gestión Institucional (...)" y "Aplicar los procesos técnicos de los sistemas de personal, abastecimientos (...)"; asimismo, incumplió los literales c), d) y s) de Funciones Específicas del Jefe del Área de Gestión Administrativa señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, que norma: "Dirige, Coordina, Orienta y supervisa la ejecución de las actividades de los sistemas administrativos (...)", "Coordina con el Jefe del Área de la Gestión Institucional para la formulación del presupuesto de Remuneraciones, Bienes y Servicios (...)", "Controlar la ejecución gasto del presupuesto asignado (...)"; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a) y d) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...); concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 - 2011 / GOB. REG - HVCA / PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

Que, se ha hallado la presunta responsabilidad de don **HUMBERTO PACHECO PANEZ**, ex Responsable de Abastecimiento (01 febrero 2006 – 23 noviembre 2006), por autorizar la adquisición de bienes y contratación de servicios que no fueron previstos en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones; asimismo, no adoptó acciones para corregir y solicitar la modificación del Plan Anual y que todos los bienes y servicios a adquirir o contratar se encuentre previstos en el Plan Anual y aprobados para su ejecución, asimismo, al haber autorizado que los procesos de selección para adquisición de bienes y contratación de servicios, se lleven a cabo, sin haberse registrado y difundido a través del SEACE. Incumpliendo su función establecido en el literal a) de Funciones del Responsable de Abastecimiento del Manual de Organización y Funciones aprobada con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, que norma: *“Planificar y elaborar el Plan Anual de Adquisiciones de la UGEL. Tayacaja de acuerdo al presupuesto programado (...) en Bienes y servicios”*; habiendo infringido lo dispuesto en el **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, literal d) del Artículo 3° que norma: *“Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)”*, literal a) y d) del Artículo 21°: a) *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo”*; Artículo 25° *“Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)”*; concordando con el artículo 127° y 129° del **Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, que norma: Artículo 127°: *“Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)”* y Artículo 129°: *“Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)”*; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del **Decreto Legislativo N° 276** que norma: a) *“El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”* y d) *“La negligencia en el desempeño de las funciones”*;

Que, con referencia a la **OBSERVACIÓN 4 - INCUMPLIMIENTO DE LA DIRECTIVA ADMINISTRATIVA EN LA RENDICIÓN DE GASTOS POR CONCEPTO DE COMISIÓN DE SERVICIOS EFECTUADAS DURANTE EL PERIODO 2006.**

Que, se ha hallado la presunta responsabilidad de don **YOMENE MANUEL FLORES SOTELO**, ex Jefe del Área de Gestión Administrativa (03 enero 2006 – 14 noviembre 2006), por autorizar y aprobar indebidamente el otorgamiento y la rendición de viáticos por parte de los servidores y funcionarios, sin haberse ceñido a las normativas sobre otorgamiento y rendiciones de viáticos por comisión de servicios; además, por haber incumplido las normas de austeridad y racionalidad del gasto público. Incumpliendo sus funciones establecidos en los literales e) y f) del Artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 721 del 18 de abril de 2006, funciones del Área de Administración: *“Administrar al personal, los recursos materiales – financieros (...)”* y *“Aplicar*



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

los procesos técnicos de los sistemas de personal, abastecimientos, contabilidad, tesorería de conformidad a la normatividad (...); asimismo, incumplió los literales c), q) y s) de Funciones Específicas del Jefe de Área de Gestión Administrativa señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, que norma: "Dirige, coordina, orienta y supervisa la ejecución de las actividades de los sistemas administrativos (...)", "Visar los comprobantes de pago previa revisión de los documentos fuentes de sustento" y "Controlar la ejecución gasto del presupuesto asignado (...)", habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b) y d) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)", concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, se ha hallado la presunta responsabilidad de don JULIO SERGIO GONZALES OTINIANO, ex Responsable de Tesorería (01 marzo 2006 – 31 diciembre 2006), por haber autorizado indebidamente la rendición de viáticos por parte de los servidores y funcionarios, sin haberse ceñido a las normativas sobre otorgamiento y rendiciones de viáticos por comisión de servicios, limitándose a pagar viáticos por comisión de servicios sin contar con los requisitos establecidos; además, por haber incumplido las normas de austeridad y racionalidad del gasto público. Incumpliendo sus funciones establecidos en los literales e) y f) de Funciones del Tesorero señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobada con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, que norma: "Controlar el movimiento de fondos (...)" y "Firmar los comprobantes de pago"; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b) y d) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)", concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 - 2011 / GOB. REG - HVCA / PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)” y Artículo 129°: “Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)”; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” y d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, igualmente se ha encontrado la presunta responsabilidad de don **HUMBERTO PACHECO PANEZ**, ex Responsable de Abastecimiento (01 febrero 2006 – 23 noviembre 2006), por haber autorizado el otorgamiento de viáticos sin haberse ceñido a las normativas sobre otorgamiento y rendiciones de viáticos por comisión de servicios oficiales, al haber autorizado: la presentación de planes de viajes con posterioridad a la comisión de servicios, el otorgamiento de viáticos en lugar de entrega de movilidad, la programación de viáticos a trabajadores que se transportaron con la camioneta de la entidad, y por incumplir las normas de austeridad y racionalidad del gasto público. Incumpliendo sus funciones establecidos en los literales b) y f) de Funciones del Responsable de Abastecimientos señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, “Elaborar los documentos fuentes como son: Ordenes de Servicio, Ordenes de Compra, Planilla de Viático” y “Controlar la salida y entrada de los vehículos de la Institución”; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: “Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)”, literal a), b) y d) del Artículo 21°: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos” y d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo”; Artículo 25° “Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)”; concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)” y Artículo 129°: “Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)”; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” y d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”.

Que, respecto a la OBSERVACIÓN 5 - LA UGEL TAYACAJA EN EL AÑO 2006, LLEVÓ A CABO PROCESOS DE ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTIA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES, AL MARGEN DE LOS PROCEDIMIENTOS MINIMOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES.

Que, se ha encontrado la presunta responsabilidad de don **YOMENE MANUEL FLORES SOTELO**, ex Jefe del Área de Gestión Administrativa (03 enero 2006 – 14 noviembre



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

2006), por no cautelar la debida ejecución de las fases de los procesos de selección, sin realizarse el estudio de mercado, sin establecerse las especificaciones técnicas y características del bien, y otras etapas formales, sin su registro y difusión a través del SEACE. No adoptó acciones correctivas para que los procesos de selección por Adjudicación de Menor Cuantía que estuvo a cargo de la Comisión Especial Permanente de Adquisiciones, sean llevados con la total transparencia y libre competencia de postores potenciales, (Convocatoria y registro de participantes, presentación y evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro), por determinarse la inexistencia de fuentes documentales que sustenten la ejecución de los procesos. Incumpliendo sus funciones establecidos en los literales e) y f) del Artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 721 del 18 de abril de 2006, funciones del Área de Administración: "Administrar al personal, los recursos materiales - financieros (...)" y "Aplicar los procesos técnicos de los sistemas de personal, abastecimientos,... de conformidad a la normatividad (...)", asimismo, incumplió los literales a), c) y s) de Funciones Específicas del Jefe del Área de Gestión Administrativa señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, que norma: "Planifica y evalúa, coordina actividades que realiza la Jefatura a su cargo"; "Dirige, coordina, orienta y supervisa la ejecución de las actividades de los sistemas administrativos, oficina de personal, abastecimiento, almacén (...)" y "Controlar la ejecución gasto del presupuesto asignado (...)"; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b) y d) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)"; concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, del mismo modo se ha hallado la presunta responsabilidad de don JULIO SERGIO GONZALES OTINIANO, ex Responsable de Abastecimiento (01 enero 2006 - 31 enero 2006); por el desempeño negligente de sus funciones, toda vez que no cauteló la debida ejecución de las fases de los procesos de selección, sin realizarse el estudio de mercado, sin establecerse las especificaciones técnicas y características del bien, y otras etapas formales, sin su registro y difusión a través del SEACE que estuvo vigente a partir de la emisión de la Directiva N° 001-2004/CONSUCODE/PRE. No adoptó acciones correctivas para que los procesos de selección por Adjudicación de Menor Cuantía que estuvo a cargo de la Comisión



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 - 2011 / GOB. REG - HVCA / PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

4

Especial Permanente de Adquisiciones, sean llevados con total transparencia y libre competencia de postores potenciales, (*Convocatoria y registro de participantes, presentación y evaluación de propuestas, y otorgamiento de la buena pro*), por determinarse la inexistencia de fuentes documentales que sustenten la ejecución de los procesos; por cuanto se limitó ha autorizar la adquisición de bienes a través de las órdenes de compra sin antes verificar y supervisar minuciosamente la documentación de los procesos de selección. Incumpliendo sus funciones establecidos en el literal h) de las Funciones del Responsable de Abastecimiento señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 el 06 de abril de 2006, que norma: "Otras funciones que le asigne el jefe inmediato superior (...)" habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b) y d) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público". b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos." y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)"; concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, se ha hallado la presunta responsabilidad de Don HUBERTO PACHECO PANEZ, ex Responsable de Abastecimiento (01 febrero 2006 – 23 noviembre 2006), por el desempeño negligente de sus funciones, toda vez que no cauteló la debida ejecución de las fases de los procesos de selección, sin realizarse el estudio de mercado, sin establecerse las especificaciones técnicas y características del bien, y otras etapas formales, sin su registro y difusión a través del SEACE, no adoptó acciones correctivas para que los procesos de selección por Adjudicación de Menor Cuantía que estuvo a cargo de la Comisión Especial Permanente de Adquisiciones, sean llevados con total transparencia y libre competencia de postores potenciales, (*Convocatoria y registro de participantes, presentación y evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro*), por determinarse la inexistencia de fuentes documentales que sustenten la ejecución de los procesos; por cuanto se limitó ha autorizar la adquisición de bienes a través de las órdenes de compra sin antes verificar y supervisar minuciosamente la documentación de los procesos de selección. Incumpliendo sus funciones establecidos en el literal h) de las Funciones del Responsable de Abastecimiento señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 el 06 de abril de 2006, que norma: "Otras funciones que le asigne el jefe inmediato superior (...)" habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b) y d) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)"; concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, se ha encontrado la presunta responsabilidad de don YOMENE MANUEL FLORES SOTELO, ex Presidente de la Comisión Especial Permanente de Adquisiciones (03 enero 2006 - 14 noviembre 2006), por el desempeño negligente de sus funciones, al determinarse la ejecución irregular de los procesos de selección por Adjudicación de Menor Cuantía, sin la debida transparencia y libre competencia y participación de postores potenciales, y sin llevarse a cabo las etapas de los procesos de selección, (Convocatoria y registro de participantes, presentación y evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro), por la inexistencia de fuentes documentales que sustenten su ejecución. Incumpliendo sus funciones establecidos en el literal g) de Funciones Específicas del Jefe del Área de Gestión Administrativa señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, que norma: "Participa en la Comisión de Adquisiciones y contrataciones del estado"; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), d) y h) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo" y b) "Los demás que señala las leyes o el reglamento"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)"; concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 5 AGO 2011

Que, del mismo modo se ha encontrado la presunta responsabilidad de don **JULIO SERGIO GONZALES OTINIANO**, ex Secretario Técnico de la Comisión Especial Permanente de Adquisiciones (03 enero 2006 - 31 enero 2006), por el desempeño negligente de sus funciones, al firmar Actas de Adjudicación de Menor Cuantía en calidad de Secretario Técnico de la Comisión Especial Permanente de Adquisiciones, pues se le determina la ejecución irregular de los procesos de selección por Adjudicación de Menor Cuantía, sin la debida transparencia y libre competencia y participación de postores potenciales, y sin llevarse a cabo las etapas de los procesos de selección, (*Convocatoria y registro de participantes, presentación y evaluación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro*), por la inexistencia de fuentes documentales que sustenten su ejecución. Incumpliendo sus funciones establecidos en el literal g) de Funciones del Responsable de Abastecimiento señalados en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, "Participa como Secretario Técnico en la comisión de adquisiciones y contrataciones del Estado"; habiendo infringido lo dispuesto en el **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), d) y h) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo" y h) "Los demás que señala las leyes o el reglamento"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)"; concordando con el artículo 127° y 129° del **Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del **Decreto Legislativo N° 276** que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, igualmente se ha hallado la presunta responsabilidad de don **HUMBERTO PACHECO PANEZ**, ex Secretario Técnico de la Comisión Especial Permanente de Adquisiciones (01 febrero 2006 - 23 noviembre 2006), por el desempeño negligente de sus funciones, al determinarse la ejecución irregular de los procesos de selección por Adjudicación de Menor Cuantía, sin la debida transparencia y libre competencia y participación de postores potenciales, y sin llevarse a cabo las etapas de los procesos de selección (*Convocatoria y registro de participantes, presentación y evaluación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro*), por la inexistencia de fuentes documentales que sustenten su ejecución. Incumpliendo sus funciones establecidos en el literal g) de Funciones del Responsable de Abastecimiento señalados en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, que norma: "Participa como Secretario Técnico en la comisión de adquisiciones y contrataciones del Estado"; habiendo infringido lo dispuesto en el **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), d) y h) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo" y h) "Los demás que señala las leyes o el reglamento"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)"; concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, con relación a la OBSERVACIÓN 6 - DURANTE EL AÑO 2006, SE HA RECEPCIONADO BIENES CON DIFERENTES ESPECIFICACIONES TÉCNICAS A LAS CONSIGNADAS EN CUADROS COMPARATIVOS DE PRECIOS, FACTURAS Y/O BOLETAS DE VENTA, POR UN IMPORTE TOTAL DE S/. 18, 928. 58 NUEVOS SOLES.

Que, se ha determinado la presunta responsabilidad de don YOMENE MANUEL FLORES SOTELO, ex Jefe del Área de Gestión Administrativa (03 enero 2006 - 14 noviembre 2006), por haber autorizado a través de órdenes de compra, adquisiciones de bienes con especificaciones técnicas distintas a los consignados en los cuadros comparativos de precios, facturas y/o boletas de venta, guías de remisión y demás fuentes documentarias; asimismo, no cauteló el debido internamiento de bienes al Almacén. Incumpliendo sus funciones establecidos en los literales e) y f) del Artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 721 del 18 de abril de 2006, que norma: "Administrar al personal, los recursos materiales - financieros y bienes patrimoniales de la sede institucional (...)" y "Aplicar los procesos técnicos de los sistemas de personal, abastecimientos (...)"; asimismo, incumplió los literales a), c) y l) de Funciones específicas del Jefe del Área de Gestión Administrativa señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, que norma: "Planifica y evalúa, coordina actividades que realiza la Jefatura a su cargo", "Dirige, coordina, orienta y supervisa la ejecución de las actividades de los sistemas administrativos, abastecimiento, almacén (...)", "Controlar la existencia de materiales de almacén"; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b) y d) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)"; concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)” y Artículo 129°: “Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)”; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” y d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, asimismo se ha encontrado la presunta responsabilidad de don **ARTURO MATOS PAZ**, ex Jefe del Área de Gestión Administrativa (14 noviembre 2006 – 22 julio 2008), por haber autorizado en las órdenes de compra del mes de Diciembre 2006, la adquisición de bienes con especificaciones técnicas distintas a los consignados en cuadros comparativos de precios, facturas y/o boletas de venta, guías de remisión y demás fuentes documentarias; asimismo, no cauteló el debido internamiento de bienes al almacén. Incumpliendo sus funciones establecidos en los literales e) y f) del Artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 721 del 18 de abril de 2006, que norma: “Administrar al personal, los recursos materiales - financieros y bienes patrimoniales de la sede institucional (...)” y “Aplicar los procesos técnicos de los sistemas de personal, abastecimientos (...)”; asimismo, incumplió los literales a), c) y l) de Funciones específicas del Jefe del Área de Gestión Administrativa señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, que señala: “Planifica y evalúa, coordina actividades que realiza la Jefatura a su cargo”, “Dirige, coordina, orienta y supervisa la ejecución de las actividades de los sistemas administrativos, abastecimiento, almacén (...)”, “Controlar la existencia de materiales de almacén”; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: “Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)”; literal a), b) y d) del Artículo 21°: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos” y d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo”; Artículo 25° “Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)”; concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)” y Artículo 129°: “Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)”; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” y d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, se ha encontrado la presunta responsabilidad de don **HUMBERTO**



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

PACHECO PANEZ, ex Responsable de Abastecimiento (01 febrero 2006 – 23 noviembre 2006), por haber autorizado a través de órdenes de compra, adquisiciones de bienes con especificaciones técnicas distintas a los consignados en los cuadros comparativos de precios, facturas y/o boletas de venta, guías de remisión y demás fuentes documentadas, asimismo, no cauteló el debido internamiento de bienes al Almacén. Incumpliendo sus funciones establecidos en los literales b) y h) de Funciones del Responsable de Abastecimiento señalados en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 632 del 06 de abril de 2006, que norma: "Elaborar los documentos fuentes de compromiso como son: ordenes de servicio, órdenes de compra (...)" y "Otras funciones que le asigne el jefe inmediato superior"; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b) y d) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)"; concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, se ha encontrado la presunta responsabilidad de Don OTTO ESPINOZA VERA, ex Responsable de Abastecimiento (23 noviembre 2006 – 23 julio 2008), por el desempeño negligente de sus funciones, por haber autorizado en las órdenes de compra del mes de Diciembre 2006, la adquisición de bienes con especificaciones técnicas distintas a los consignados en cuadros comparativos de precios, facturas y/o boletas de venta, Guías de Remisión y demás fuentes documentarias; asimismo, no cauteló el debido internamiento de bienes al Almacén. Incumpliendo sus funciones establecidos en los literales b) y h) de Funciones del Responsable de Abastecimiento señalados en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 632 del 06 de abril de 2006, que norma: "Elaborar los documentos fuentes de compromiso como son: ordenes de servicio, órdenes de compra (...)" y "Otras funciones que le asigne el jefe inmediato superior"; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b) y d) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las

M





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

normas legales (...); concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, respecto a la OBSERVACIÓN 7 - DURANTE EL AÑO 2006, SE HAN ADQUIRIDO Y RECEPCIONADO BIENES, SIN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, POR UN IMPORTE TOTAL DE S/. 45, 350. 19 NUEVOS SOLES:

Que, se ha encontrado la presunta responsabilidad de don YOMENE MANUEL FLORES SOTELO, ex Jefe del Área de Gestión Administrativa (03 enero 2006 - 14 noviembre 2006), por el desempeño negligente de sus funciones, pues no cauteló la adquisición de bienes con arreglo a Ley, por autorizar a través de órdenes de compra, la adquisición de bienes sin especificaciones técnicas, y por no cumplir con la supervisión, en el control de recepción de bienes y de las funciones del ex Responsable de Abastecimiento y Almacén. Incumpliendo sus funciones establecidos en los literales f) e i) del Artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 721 del 18 de abril de 2006, que norma: "Aplicar los procesos técnicos de los sistemas de personal, abastecimientos,...de conformidad a la normatividad (...)" y "Conciliar la información contable, administrativa y presupuestal del ejercicio fiscal en los niveles administrativos (...)"; asimismo por incumplir los literales a), c), I) y s), Funciones específicas del Jefe del Área de Gestión Administrativa indicadas en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, que norma: "Planifica y evalúa, coordina actividades que realiza la Jefatura a su cargo", "Dirige, coordina, orienta y supervisa la ejecución de las actividades de los sistemas administrativos...abastecimiento, almacén (...)", "Controlar la existencia de materiales de almacén" y "Controlar la ejecución gasto del presupuesto asignado (...)"; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b) y d) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)"; concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360-2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, se ha encontrado la presunta responsabilidad de don **ARTURO MATOS PAZ**, ex Jefe del Área de Gestión Administrativa (14 noviembre 2006 – 22 julio 2008), por el desempeño negligente de sus funciones, pues no cauteló la adquisición de bienes con arreglo a Ley, por autorizar a través de órdenes de compra, la adquisición de bienes sin especificaciones técnicas, y por no cumplir con la supervisión, en el control de recepción de bienes y de las funciones del ex Responsable de Abastecimiento y Almacén. Incumpliendo sus funciones establecidos en los literales f) e i) del Artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 721 del 18 de abril de 2006, que norma: "Aplicar los procesos técnicos de los sistemas de personal, abastecimientos,...de conformidad a la normatividad (...)" y "Conciliar la información contable, administrativa y presupuestal del ejercicio fiscal en los niveles administrativos (...)" ; asimismo por incumplir los literales a), c), I) y s), Funciones específicas del Jefe del Área de Gestión Administrativa indicadas en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, que norma: "Planifica y evalúa, coordina actividades que realiza la Jefatura a su cargo", "Dirige, coordina, orienta y supervisa la ejecución de las actividades de los sistemas administrativos,..., abastecimiento, almacén (...)", "Controlar la existencia de materiales de almacén" y "Controlar la ejecución gasto del presupuesto asignado (...)" ; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b) y d) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)" ; concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)" ; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, se ha encontrado la presunta responsabilidad de don **HUMBERTO PACHECO PANEZ**, ex Responsable de Abastecimiento (01 febrero 2006 – 23 noviembre 2006), por el desempeño negligente de sus funciones, pues no cauteló la adquisición de bienes con arreglo a Ley, por autorizar a través de órdenes de compra, la adquisición de bienes sin especificaciones técnicas, por falta de supervisión al ex Responsable de Almacén en el control de recepción de los bienes adquiridos. Incumpliendo sus funciones establecidos en los literales



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 36J-2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

b) y h) de Funciones del Responsable de Abastecimiento señalados en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, que norma: "Elaborar los documentos fuentes de compromiso como son: órdenes de servicio, órdenes de compra (...)" y "Otras funciones que le asigne el jefe inmediato superior"; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b) y d) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)", concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)", lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, se ha encontrado la presunta responsabilidad de don OTTO ESPINOZA VERA, ex Responsable de Abastecimiento (23 noviembre 2006 – 23 julio 2008), por el desempeño negligente de sus funciones, pues no cauteló la adquisición de bienes con arreglo a Ley, por autorizar a través de órdenes de compra, la adquisición de bienes sin especificaciones técnicas, por falta de supervisión al ex Responsable de Almacén en el control de recepción de los bienes adquiridos. Incumpliendo sus funciones establecidos en los literales b) y h) de Funciones del Responsable de Abastecimiento señalados en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, que norma: "Elaborar los documentos fuentes de compromiso como son: ordenes de servicio, ordenes de compra (...)" y "Otras funciones que le asigne el jefe inmediato superior"; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b) y d) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)", concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)", lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que

M





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, igualmente se ha encontrado la presunta responsabilidad de don **SANTOS MONTAÑEZ ROJAS**, ex Responsable de Almacén (09 enero 2006 – 19 febrero 2008), por el desempeño negligente de sus funciones, al permitir el internamiento de bienes al almacén sin contar con sus especificaciones técnicas, generándose irregularidades en la recepción de bienes; no hizo de conocimiento a sus jefes inmediatos para prevenir estos hechos, evidenciándose inacción y pasividad al no realizar oportunamente acciones administrativas concretas para el control de ingreso de bienes en el almacén con sus respectivas especificaciones técnicas. Incumpliendo sus funciones establecidos en el literal a) de Funciones del Responsable de Almacén señalados en el Manual de Organización y Funciones aprobada con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006: que norma: "Llevar y tener actualizado las tarjetas de control visible, kardex, vincard de todos los materiales existentes en almacén e informar al encargado de la oficina de abastecimiento de las existencias en stock"; habiendo infringido lo dispuesto en el **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b) y d) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)"; concordando con el artículo 127° y 129° del **Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)"; y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, asimismo se ha hallado la presunta responsabilidad de don **YOMENE MANUEL FLORES SOTELO**, ex Presidente de la Comisión Especial Permanente de Adquisiciones (03 enero 2006 – 14 noviembre 2006), por haber llevado a cabo los procesos de Adjudicación de Menor Cuantía al margen de la normatividad, al haber permitido la adquisición de bienes sin contar con sus especificaciones técnicas. Incumpliendo sus funciones establecidos en el literal g) de Funciones específicas del Jefe de Área de Gestión Administrativa señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, que norma: "Participa en la Comisión de Adquisiciones y contrataciones del estado"; habiendo infringido lo dispuesto en el **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, literal d) del Artículo 3°





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 - 2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b), d) y h) del Artículo 21º: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo" y h) "Los demás que señala las leyes o el reglamento"; Artículo 25º "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)"; concordando con el artículo 127º y 129º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127º: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129º: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, se ha encontrado la presunta responsabilidad de don **HUMBERTO PACHECO PANEZ**, ex Secretario Técnico de la Comisión Especial Permanente de Adquisiciones (01 febrero 2006 – 23 noviembre 2006), por haber llevado a cabo los procesos de Adjudicación de Menor Cuantía al margen de la normatividad, al haber permitido la adquisición de bienes sin contar con sus especificaciones técnicas, incumpliendo sus funciones establecidos en el literal g) de Funciones del Responsable de Abastecimiento señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, que norma: "Participa como Secretario Técnico en la comisión de adquisiciones y contrataciones del Estado"; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3º que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b), d) y h) del Artículo 21º: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo" y h) "Los demás que señala las leyes o el reglamento"; Artículo 25º "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)"; concordando con el artículo 127º y 129º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127º: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129º: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"; -

Que, de la **OBSERVACIÓN 8 - BIENES ADQUIRIDOS A PRECIOS SOBREVALUADOS POR EL IMPORTE ASCEDENTE EN EL S/. 2, 862. 08 NUEVOS SOLES, DURANTE EL PERIODO 2006.**



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

Que, se ha hallado la presunta responsabilidad de don YOMENE MANUEL FLORESSOTELO, ex Jefe del Área de Gestión Administrativa y ex Presidente de la Comisión Especial Permanente de Adquisiciones (03 enero 2006 – 14 noviembre 2006), por permitir la adquisición de bienes al mayor precio a pesar que otro postor ofertaba los mismos bienes a menores precios, con las mismas marcas y especificaciones técnicas según lo consignado en los Cuadros Comparativos de Precios, incumpliendo el principio de economía en las adquisiciones. Incumpliendo sus funciones establecidos en los literales e) y f) del Artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 721 del 18 de abril de 2006, que norma: *“Administrar al personal, los recursos materiales – financieros (...)”, “Aplicar los procesos técnicos de los sistemas de personal, abastecimientos,...de conformidad a la normatividad (...)”*, asimismo incumplió los literales a) y c) de Funciones específicas del Jefe del Área de Gestión Administrativa señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, que norma: *“Planifica y evalúa, coordina actividades que realiza la Jefatura a su cargo”, “Dirige, coordina, orienta y supervisa la ejecución de las actividades de los sistemas administrativos, oficina de personal, abastecimiento (...)”*; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: *“Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)”*, literal a), b), d) y h) del Artículo 21°: a) *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”, d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo” y h) “Los demás que señala las leyes o el reglamento”*; Artículo 25° *“Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)”*; concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: *“Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)”* y Artículo 129°: *“Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)”*; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) *“El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”* y d) *“La negligencia en el desempeño de las funciones”*;

Que, asimismo se ha hallado la presunta responsabilidad de don ARTURO MATOS PAZ, ex Jefe del Área de Gestión Administrativa (14 noviembre 2006 – 22 julio 2008), por el desempeño negligente de sus funciones, al permitir la adquisición de bienes al mayor precio a pesar que otro postor ofertaba los mismos bienes a menores precios, con las mismas marcas y especificaciones técnicas según lo consignado en los Cuadros Comparativos de Precios, incumpliendo el principio de economía en las adquisiciones. Incumpliendo sus funciones establecidos en los literales e) y f) del Artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 721 del 18 de abril de 2006, que norma: *“Administrar al personal, los recursos materiales – financieros (...)”, “Aplicar los procesos técnicos de los*



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

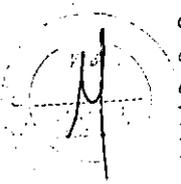
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 - 2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

sistemas de personal, abastecimientos,... de conformidad a la normatividad (...)", asimismo incumplió los literales a) y c) de Funciones específicas del Jefe del Área de Gestión Administrativa señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, que norma: "Planifica y evalúa, coordina actividades que realiza la Jefatura a su cargo", "Dirige, coordina, orienta y supervisa la ejecución de las actividades de los sistemas administrativos, oficina de personal, abastecimiento (...)"; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b) y d) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)"; concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)"; y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, igualmente se ha hallado la presunta responsabilidad de don **HUMBERTO PACHECO PANEZ**, ex Responsable de Abastecimiento (01 febrero 2006 – 23 noviembre 2006), por el desempeño negligente de sus funciones, por permitir la adquisición de bienes al mayor precio a pesar que otro postor ofertaba los mismos bienes a menores precios, con las mismas marcas y especificaciones técnicas según lo consignado en los cuadros comparativos de precios, incumpliendo el principio de economía en las adquisiciones. Incumpliendo sus funciones establecidos en los literales b) y h) de Funciones del Responsable de Abastecimiento del Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, que norma: "Elaborar los documentos fuentes de compromiso como son: ordenes de servicio, ordenes de compra, planillas viáticos" y "Otras funciones que le asigne el jefe inmediato superior"; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b) y d) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)"; concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

cargos asignados, (...)” y Artículo 129°: “Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)”; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” y d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, se ha encontrado la presunta responsabilidad de don **OTTO ESPINOZA VERA**, ex Responsable de Abastecimiento (23 noviembre 2006 – 23 julio 2008), por el desempeño negligente de sus funciones, por permitir la adquisición de bienes al mayor precio a pesar que otro postor ofertaba los mismos bienes a menores precios, con las mismas marcas y especificaciones técnicas según lo consignado en los cuadros comparativos de precios, inobservando el principio de economía en las adquisiciones. Incumpliendo sus funciones establecidos en los literales b) y h) de Funciones del Responsable de Abastecimiento del Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, que norma: “Elaborar los documentos fuentes de compromiso como son: órdenes de servicio, órdenes de compra, planillas, viáticos” y “Otras funciones que le asigne el jefe inmediato superior”; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: “Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)”, literal a), b) y d) del Artículo 21°: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos” y d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo”; Artículo 25° “Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)”; concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)” y Artículo 129°: “Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)”; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” y d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, se ha encontrado la presunta responsabilidad de don **HUMBERTO PACHECO PANEZ**, ex Secretario Técnico de la Comisión Especial Permanente de Adquisiciones (01 febrero 2006 – 23 noviembre 2006), por permitir la adquisición de bienes al mayor precio a pesar que otro postor ofertaba los mismos bienes a menores precios, con las mismas marcas y especificaciones técnicas según lo consignado en los cuadros comparativos de precios, inobservando el principio de economía en las adquisiciones. Incumpliendo sus funciones establecidos en el literal g) de Funciones del Responsable de Abastecimiento señaladas, en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, que norma: “Participa como Secretario Técnico en la comisión de adquisiciones y contrataciones del Estado”; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3º que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b), d) y h) del Artículo 21º: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo" y h) "Los demás que señala las leyes o el reglamento"; Artículo 25º "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)"; concordando con el artículo 127º y 129º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127º: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...) y Artículo 129º: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º literales a) y d) del Decreto Legislativo Nº 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, igualmente se ha encontrado la presunta responsabilidad de don JULIO SERGIO GONZALES OTINIANO, ex Secretario Técnico de la Comisión Especial Permanente de Adquisiciones (03 enero 2006 – 31 enero 2006), por permitir la adquisición de bienes al mayor precio a pesar que otro postor ofertaba los mismos bienes a menores precios, con las mismas marcas y especificaciones técnicas según lo consignado en los cuadros comparativos de precios, inobservando el principio de economía en las adquisiciones. Incumpliendo sus funciones establecidos en el literal g) de Funciones del Responsable de Abastecimiento señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral Nº 682 del 06 de abril de 2006, que norma: "Participa como Secretario Técnico en la comisión de adquisiciones y contrataciones del Estado"; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3º que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b), d) y h) del Artículo 21º: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo" y h) "Los demás que señala las leyes o el reglamento"; Artículo 25º "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)"; concordando con el artículo 127º y 129º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127º: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...) y Artículo 129º: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º literales a) y d) del Decreto Legislativo Nº 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360-2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

funciones”;

Que, con relación a la OBSERVACIÓN 9 - ADQUISICIÓN DE BIENES A PRECIOS ELEVADOS POR EL IMPORTE DE S/. 4, 590. 81 NUEVOS SOLES, SIN CONSIDERAR LOS PRECIOS DE LOS MISMOS PROVEEDORES.

Que, se ha encontrado la presunta responsabilidad de don **YOMENE MANUEL FLORES SOTELO**, ex Jefe del Área de Gestión Administrativa y ex Presidente de la Comisión Especial Permanente de Adquisiciones (03 enero 2006 - 14 noviembre 2006), por haber autorizado la adquisición de bienes a precios mayores, sin considerar los precios de los bienes adquiridos en los primeros meses del año 2006, bienes de las mismas especificaciones técnicas y a los mismos proveedores. Incumpliendo sus funciones establecidos en los literales e) y f) del Artículo 18° de Funciones del Área de Administración señalados en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 721 del 18 de abril de 2006, que norma: “Administrar al personal, los recursos materiales – financieros (...)”, “Aplicar los procesos técnicos de los sistemas de personal, abastecimientos, ... de conformidad a la normatividad (...)”, asimismo por incumplir los literales a) y c) de Funciones específicas del Jefe del Área de Gestión Administrativa señalados en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, que norma: “Planifica y evalúa, coordina actividades que realiza la Jefatura a su cargo”, “Dirige, coordina, orienta y supervisa la ejecución de las actividades de los sistemas administrativos (...)”; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: “Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)”, literal a), b), d) y h) del Artículo 21°: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”, d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo” y h) “Los demás que señala las leyes o el reglamento”; Artículo 25° “Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)”; concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)” y Artículo 129°: “Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)”; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” y d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, se ha determinado la presunta responsabilidad de don **HUMBERTO PACHECO PANEZ**, ex Responsable de Abastecimiento, ex Secretario Técnico de la Comisión Especial Permanente de Adquisiciones (01 febrero 2006 – 23 noviembre 2006), por autorizar la adquisición de bienes a precios mayores, sin considerar los precios de los bienes adquiridos en los primeros meses del año 2006, bienes de las mismas especificaciones técnicas y a los mismos proveedores. Incumpliendo sus funciones establecidos en los literales b), h) y g) de Funciones del Responsable de Abastecimiento señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, que norma: “Elaborar los documentos fuentes de compromiso como son: órdenes de servicio, órdenes de compra (...)” y “Otras funciones que lo asigne el jefe inmediato superior”, “Participa como Secretario Técnico en la comisión de adquisiciones y contrataciones del Estado”; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 36J - 2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b), d) y h) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo" y h) "Los demás que señala las leyes o el reglamento"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)", concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...) y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, se ha hallado la presunta responsabilidad de Don JULIO SERGIO GONZALES OTINIANO, ex Secretario Técnico de la Comisión Especial Permanente de Adquisiciones (03 enero 2006 – 31 enero 2006), por autorizar la adquisición de bienes a precios mayores, sin considerar los precios de los bienes adquiridos en los primeros meses del año 2006, bienes de las mismas especificaciones técnicas y a los mismos proveedores. Incumpliendo sus funciones establecidos en los literales b), h) y g) de Funciones del Responsable de Abastecimiento señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 682 del 06 de abril de 2006, que norma: "Elaborar los documentos fuentes de compromiso como son: órdenes de servicio, órdenes de compra (...)" y "Otras funciones que lo asigne el jefe inmediato superior", "Participa como Secretario Técnico en la comisión de adquisiciones y contrataciones del Estado"; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b), d) y h) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo" y h) "Los demás que señala las leyes o el reglamento"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)", concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...) y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 - 2011 / GOB.REG-HVCA / PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

Que, respecto a la OBSERVACIÓN 10 - PROCESO DE SELECCIÓN DE MANERA IRREGULAR LIMITÓ LA PARTICIPACIÓN DE POSTORES, PERMITIENDO LA CONCURRENCIA DE POSTORES CON VINCULACIÓN ENTRE SÍ.

Que, se ha hallado la presunta responsabilidad de doña DORA MARIA LLACZA YACHACHÍN, ex Jefe del Área de Gestión Administrativa y Presidente del Comité Especial de Contrataciones y Adquisiciones de la UGEL Tayacaja (Enero a Febrero 2004), por el desempeño negligente de sus funciones, toda vez en calidad de Jefe de Administración durante el proceso de la apertura de sobres tuvo acceso a las solicitudes de cotización de los tres postores, sin embargo no realizó observación alguna ante la existencia del nombre del Señor Jesús Vega Ramos - Gerente General, pero con diferentes firmas en las cotizaciones presentadas por las empresas INVERSIONES VERALIZ SAC e INVERSIONES VE-RA SAC; y haber permitido la adjudicación irregular, restando transparencia en el proceso, por no haber observado que la señora Liz Roxana Vega Ramos es Sub Gerente de dos de las Empresas INVERSIONES VERALIZ SAC e INVERSIONES VE-RA SAC y que el señor Guillermo Vega Ochoa es Gerente General de INVERSIONES VE-RA SAC y CONVERSIÓN DE PAPELES VEGA SAC; no realizando observación alguna a ninguno de los postores; asimismo, por no comunicar a PROMPYME sobre el proceso de adquisición; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), d) y h) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo" y b) "Los demás que señala las leyes o el reglamento"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)", concordando con el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...) y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, se ha encontrado la presunta responsabilidad de don DEMETRIO DEL PINO CASTRO, ex Responsable de Abastecimiento y Secretario Técnico del Comité Especial de Contrataciones y Adquisiciones de la UGEL Tayacaja (Enero a Febrero 2004), por el desempeño negligente de sus funciones, al no observar que en el cargo de recepción de las solicitudes de cotización que fue suscrita por los representantes de las tres empresas participantes del proceso de adquisición, se puede ver claramente, el nombre del Señor Jesús Vega Ramos como Gerente General de las empresas INVERSIONES VE-RA SAC e INVERSIONES VERALIZ SAC, y haber permitido la adjudicación irregular, restando transparencia en el proceso, por no haber observado que la señora Liz Roxana Vega Ramos es Sub Gerente de dos de las Empresas INVERSIONES VERALIZ SAC e INVERSIONES VE-RA SAC y que el señor Guillermo Vega Ochoa es Gerente General de INVERSIONES VE-RA SAC y CONVERSIÓN DE PAPELES VEGA SAC; no realizando observación alguna a ninguno de los postores. Asimismo, pese a ser su función realizar la comunicación a PROMPYME con la finalidad de



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 360 - 2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

hacer extensiva la invitación a otras empresas, no realizo dicho acto, limitando de este modo, la participación transparente de otros postores; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), d) y h) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público". d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo" y h) "Los demás que señala las leyes o el reglamento"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)"; concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...) y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les correspondu (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, igualmente se ha hallado la presunta responsabilidad de don JESÚS HÉCTOR SEDANO BALDEÓN, ex Miembro del Comité Especial de Contrataciones y Adquisiciones de la UGEL Tayacaja (Ago 2003 a Feb 2004), por el desempeño negligente de sus funciones, toda vez que durante el proceso de la apertura de sobres, tuvo acceso a las solicitudes de cotización de los tres postores, no realizando observación alguna ante la existencia del nombre del señor Jesús Vega Ramos - Gerente General, pero con diferentes firmas en las cotizaciones presentadas por las empresas INVERSIONES VERALIZ SAC e INVERSIONES VE-RA SAC; y haber permitido la adjudicación irregular, restando transparencia en el proceso, por no haber observado que la señora Liz Roxana Vega Ramos es Sub Gerente de dos de las Empresas INVERSIONES VERALIZ SAC e INVERSIONES VE-RA SAC y que el señor Guillermo Vega Ochoa es Gerente General de INVERSIONES VERA SAC y CONVERSIÓN DE PAPELES VEGA SAC; no realizando observación alguna a ninguno de los postores y limitando de esa forma la participación transparente de otras empresas; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), d) y h) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y h) "Los demás que señala las leyes o el reglamento"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)"; concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...) y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 36J -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuado el análisis, ha calificado los hechos como falta grave de carácter disciplinario, en la que presuntamente habrían incurrido los implicados, hechos que ameritan ser investigados para determinar finalmente si en efecto los hechos se han sucedido como se presentan en el examen de control que nos ocupa, por lo que corresponde instaurar proceso administrativo disciplinario, garantizando la debida defensa de quienes se hallan implicados;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **JOSÉ ANTONIO ESCOBAR ZAMUDIO**, ex Director de la UGEL Tayacaja.
- **ARTURO MATOS PAZ**, ex Jefe del Área de Gestión Institucional, ex Jefe del Área de Gestión Administrativa.
- **YOMENE MANUEL FLORES SOTELO**, ex Jefe del Área de Gestión Administrativa, ex Presidente de la Comisión Especial Permanente de Adquisiciones.
- **HUMBERTO PACHECO PANEZ**, ex Responsable de Abastecimiento, ex Secretario Técnico de la Comisión Especial Permanente de Adquisiciones.
- **JULIO SERGIO GONZALES OTINIANO**, ex Responsable de Tesorería, ex Responsable de Abastecimiento, ex Secretario Técnico de la Comisión Especial Permanente de Adquisiciones.
- **LUIS ALBERTO SILVA MENESES**, ex Responsable del Fondo para Pagos en Efectivo.
- **OTTO ESPINOZA VERA**, ex Responsable de Abastecimiento.
- **SANTOS PEDRO MONTAÑEZ ROJAS**, ex Responsable de Almacén.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 36J -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

- DORA MARIA LLACZA YACHACHÍN, ex Jefe del Área de Gestión Administrativa y Presidente del Comité Especial de Contrataciones y Adquisiciones
- DEMETRIO DEL PINO CASTRO, ex Responsable de Abastecimiento y Secretario Técnico del Comité Especial de Contrataciones y Adquisiciones.
- JESÚS HÉCTOR SEDANO BALDEÓN, ex Miembro del Comité Especial de Contrataciones y Adquisiciones.

ARTICULO 2°.- Precisar que los procesados, tienen derecho a presentar sus descargos por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja, Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

